

DIARIO BALEAR

del sábado 13 de Marzo de 1824.

Sta. Eufrasia.—Tempora.—Danse Ordenes.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro señor ha espedido el Real decreto siguiente.

Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores, y restituídome al ejercicio de la soberanía ha sido el dar á mi Real hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebellion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastorno, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno; los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del Reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se exceptúan los del año primero, han quedado incobrables; y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es sienpre cambiar las bases de los inpuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiéndose de este modo á sí propio el mayor de los obstáculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las rentas de la corona, ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciria el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que gobernó durante mi cautividad, la qual por decreto de 9 de junio último ha-

bia prevenido que los pueblos del reino pagásen sus contribuciones por aquel año, como lo acostunbraban hacer en las provincias de Leon y Castilla, por el método de encabezamientos y ajustes por rentas provinciales, y en las de la corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la junta de hacienda para que propusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos, se pasaron á informe de la direccion general de rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta ardua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real hacienda, era del todo indispensable acomodarle á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que ecsigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la ecsaccion de las contribuciones tuviese la generalidad y uniformidad en sus objetos que reclama la equidad, y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios, propuso tambien el restablecimiento de algunos inpuestos que habian estado en práctica años atras; eran justos por su naturaleza; de fácil arreglo por participar de la de las rentas provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la certidumbre de estos fundamentos, ordené que se llevasen al consejo de ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con ma-

purez este asunto: oído su dictamen, y con presencia también de lo que resulta de ellas, he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30 de mayo de 1817, mandando que las rentas de la corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenían antes de aquella fecha; y que en las variaciones que sea preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos, se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la experiencia de dilatados años, guardándose en uno y en otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las rentas provinciales y equivalentes, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º En las provincias de la Corona de Aragon continuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de catastro, equivalente contribucion y talla, en los propios términos, y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y León pagarán, como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de administracion por rentas provinciales.

Art. 3.º Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertos en los pueblos que los soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que hayan de tenerla, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Art. 4.º Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo; á saber, vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

Art. 5.º Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos soliciten hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real hacienda quisiere alterar por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

Art. 6.º Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi Real de-

creto de 31 de diciembre de 1814: y en lo que no se oponga á él, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816.

Art. 7.º Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los del por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. También estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que consumen en sus casas los referidos géneros, teniéndolos de cosecha propia.

Art. 8.º Las justicias y ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores las correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que debian contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la práctica conocida en las rentas provinciales.

Art. 9.º No estarán exceptuados de pagar los derechos de rentas provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta expresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas, se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

Derechos de puertas.

Art. 10. Habrá derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá también en los pueblos que tengan 30 vecinos ó 150 habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

Art. 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de rentas provinciales en la Corona de Castilla, ni las equivalentes en la de Aragon.

Art. 12. Para la regulacion y escacion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una

tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

Art. 13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulacion de los géneros y efectos, se establecerán almacenes de depósito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de tránsito, permaneciendo allí todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no esceda de un mes.

Art. 14. Al recibirlos en el depósito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan enpaquetados, con nota de su calidad y cantidad, copiándolo todo de la factura ó guía con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

Art. 15. Estos almacenes de depósitos estarán bajo la inspeccion del administrador de rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los géneros.

(Se concluirá.)

Palma 12 de Marzo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 12 PARA EL 13.

Parada y sargento de hospital, M. Provincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el subteniente agregado al Estado Mayor de esta plaza D. Pablo Gomez, sargentos de ronda Pavia.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reino con fecha de 11 del corriente dice al Sr. Gobernador de esta Plaza lo que sigue:

«El Escmo. Sr. Director General de la Guardia Real en 27 Febrero anterior me dice lo siguiente.

Al tiempo de oficiar á los Sres. Capitanes Generales de los Reinos de Castilla la Vieja, Granada, Andalucía y Valencia para que tengan á bien proteger y auxiliar la comision dada por mí á varios Oficiales de la Real Brigada que con partidas correspondientes han pasado á los distritos de su mando, con objeto de hacer

saca voluntaria de hombres de los Regimientos, y eleccion de caballos de los mismos y de los depósitos les he manifestado lo que á la letra copio: Al mismo tiempo obligando las circunstancias á ciertas consideraciones para no llevar por ahora á debido efecto el punto de los años de servicio y de último empleo necesario para poder ingresar los Gefes y Oficiales en la Guardia Real, y siendo de la mayor importancia el tener los cuadros necesarios para formar los Regimientos (eláusula reglamentaria de que careciendo algunos quizás sea la causa de que ahogando sus sentimientos no hayan hasta ahora solicitado pasado á servir en la Guardia Real) espero que V. E. con el zelo que le anima por el mejor servicio de S. M. tendrá á bien asegurar su proteccion é informes á cuantos Gefes y Oficiales crea dignos de tal honor, pues pueden estar seguros de que por ellos tendrán un lugar muy distinguido en mi propuesta á S. M., dejando para tiempos sucesivos el llevar á efecto lo mandado á esta parte. Igualmente V. E. escitará, no lo dudo, por cuantos medios crea mas á propósito á que los leales militares de todas clases soliciten dar la gran prueba de amor á S. M., alistándose decididamente para defender de hecho el Trono y el Alter. Lo que igualmente he de merecer á V. S. tenga en consideracion para los mismos fines.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva comunicarlo á todos los militares de esta guarnicion por medio de la orden de la Plaza."

Lo que se hace saber de orden de dicho Superior Gefe para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende. = Socios.

AL PUBLICO.

El Escmo. Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad de estas Islas con fecha de ayer pasó al Real Consulado el siguiente oficio, que el mismo cuerpo ha dispuesto se publique para conocimiento y efectos que puedan convenir al comercio de esta Isla.

»El Ilmo. Señor D. Bernardo Riega Presidente de la Junta Superior de Sanidad del Reyno me dice con fecha 16 del an-

terior lo que sigue.—El Consul de S. M. en Cete acaba de participar al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho haberse declarado en la Isla de S. Pedro contigua á la de Cerdeña por el ángulo meridional, una enfermedad contagiosa, de cuyas resultas por disposicion de la Intendencia Sanitaria de Marsella deberá sufrir en los puertos de Francia una cuarentena de observacion de siete dias toda procedencia de dicha Isla de Cerdeña y de la de Corcega, y la Junta Suprema de Sanidad á consecuencia de una Real orden que se me ha comunicado en el asunto, ha determinado que si ocurriese arribar á los puertos del Reyno algun barco de la mencionada Isla de S. Pedro, ó que hubiese tocado en ella, ó en alguna otra de las que circuyen la Cerdeña, se le despida para algun lazareto sucio, y que las procedentes de la misma Cerdeña, interin se aclara mas el caracter de la prenotada enfermedad, se estimen de patente sospechosa, sujetando las de Corcega á una cuarentena de ocho dias. Lo que comunico á V. S. de acuerdo de la referida Superior Junta á fin de que esa Superior disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Palma 12 de Marzo de 1824.

Por disposicion del Real Consulado.—
José Maria Serrá Srio.

Con esta misma fecha el Señor Comandante militar de Marina de este tercio Naval dirigió al Real Consulado de esta Isla el oficio que á continuacion se inserta: cuya publicacion ha dispuesto para noticia y debida precaucion del Comercio de esta Isla.

»El Señor Comandante principal de los tercios Navales de levante, me dice con fecha de 21 de Febrero último lo que copio.—El Escmo. Señor Capitan General del Departamento me dice en oficio de 17 del actual lo siguiente.—El Comandante General del Departamento de Cádiz me dice en oficio de 10 del actual lo siguiente.—Escmo. Señor.—El Cónsul de España en Gibraltar me comunica con fecha de 5 del actual la noticia siguiente.—Escmo. Señor.—Habiendo llegado á este puerto procedente del de Oran en cuatro dias de navegacion una goleta inglesa, cuyo capitan

asegura haber hecho la escuadra Argelina cinco presas españolas que entraron en aquel puerto antes de su salida y condujeron al de Argel, y que por otra parte se dice como positivo han pasado dos buques de dicha escuadra al Océano, lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines que estime convenientes al mejor servicio del Rey N. S. y precauciones del comercio.—Lo que he creido conducente transmitir á V. E. para su debido conocimiento, y por si tuviere á bien el circular esta desgraciada noticia á los comandantes de Marina de las Provincias de ese Departamento de su mando á fin de que lo hagan saber á los Capitanes de los buques mercantes, y de guerra que arriben, ó se hallan en sus puertos para que naveguen con las debidas precauciones. Palma 12 de Marzo de 1824.

Por disposicion del Real Consulado.—
José Maria Serrá Srio.

AVISOS.

El lunes 15 del corriente saldrá para Barcelona el javeque correo S. José del patron Antonio Nadal, admite cargo y pasajeros.

En la libreria frente la Cárcel se halla de venta la *Cuaresma santificada con pensamientos devotos sobre la Pasion y Muerte de nuestro Señor Jesu Cristo.*

En casa de O-Ryan, queda para alquilar la habitacion que mira á la calle de las Garasas.

El 13 del corriente saldrá balija para Iviza, y el 15 correo para Barcelona.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en el dia de ayer.

De Barcelona en 2 dias el javeque S. José del patron mallorquin Antonio Nadal, con cargo de hierro y balija.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.